

RECURSO DE REVISIÓN: **01524/INFOEM/IP/RR/2014** y

01529/INFOEM/IP/RR/2014

RECURRENTE: **[REDACTED]**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**

COMISIONADO PONENTE: **JAVIER MARTINEZ CRUZ**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **01524/INFOEM/IP/RR/2014** y **01529/INFOEM/IP/RR/2014**, promovidos por **EL RECURRENTE [REDACTED]** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, por Omitir dar respuesta a la información solicitada.

RESULTANDO

I. En fecha uno de julio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, dos solicitudes de acceso a información pública, registradas con los números **00112/TEXCOCO/IP/2014** y **00111/TEXCOCO/IP/2014**, mediante los que solicitó respectivamente, la entrega a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

En la solicitud **00112/TEXCOCO/IP/2014**:

**"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO
SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS DE
LAS PARTIDAS 3822 Y 3831 DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AÑOS
2013 Y 2014"(sic)**

En la solicitud 00111/TEXCOCO/IP/2014:

**"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO
SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS PÚBLICOS DE
LAS PARTIDAS 3821 Y 3811 DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AÑOS
2013 Y 2014"(sic)**

En ambas solicitudes **EL RECURRENTE** no agrego algún otro detalle que facilite la búsqueda de la información solicitada.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en ambas solicitudes, EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE.

III. Inconforme con la omisión de respuesta, en ambas solicitudes, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, apreciándose las siguientes fechas y registro de expedientes:

En la solicitud 00112/TEXCOCO/IP/2014 interpuso el recurso de revisión el día veintiuno de agosto de dos mil catorce y fue registrado en EL SAIMEX con el número de expediente 01524/INFOEM/IP/RR/2014.

Por otro lado, en la solicitud 00111/TEXCOCO/IP/2014 interpuso el recurso el día veintidós de agosto de dos mil catorce, el cual fue registrado en EL SAIMEX con el número de expediente 01529/INFOEM/IP/RR/2014.

En ambos recursos de revisión, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

“SOLICITUD SIN RESPUESTA” (sic).

Y como razones o motivos de inconformidad, **EL RECURRENTE** señaló en ambos recursos:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, POR LO TANTO, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA” (sic)

IV. De las constancias de ambos expedientes electrónicos de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación respectivo, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en las imágenes siguientes imagen: -----

Imagen relacionada con el recurso 01524/INFOEM/IP/RR/2014:

The screenshot shows a tracking page for a request. At the top, the SAIMEX logo is visible, along with the text "Sistema de Acceso a la Información Moxiquense". The page title is "Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM". On the right, there are links for "Inicio" and "Salir [409KC0H9J". Below the title, it says "Detalle del seguimiento de solicitudes".

Below this, a table displays the following information:

Folio de la solicitud: 00112/TEXCOCO/IP/2014					
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta	
1	Análisis de la Solicitud	01/07/2014 23:42:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud	
2	Turno a servidor público habilitado	03/07/2014 10:04:32	GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos	
3	Interposición de Recurso de Revisión	21/08/2014 23:14:12		Interposición de Recurso de Revisión	
4	Turnado al Comisionado Ponente	21/08/2014 23:14:12		Turno a comisionado ponente	
5	Envío de Informe de Justificación	03/09/2014 11:26:38	Administrador del Sistema INFOEM		
6	Recepción del Recurso de Revisión	03/09/2014 11:26:38	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación	

Below the table, a message reads: "Mostrando 1 al 6 de 6 registros". At the bottom of the page, there is a "Regresar" button and a footer with the text: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Deudas o sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel. 01 860 8210441 (01 722) 2201980, 2201988 ext. 101 y 141".

Imagen relacionada con el recurso 01529/INFOEM/IP/RR/2014:



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Inicio Salir [400KCONKI]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00111/TEXCOCO/IP/2014

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/07/2014 23:37:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	03/07/2014 09:54:11	GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	22/08/2014 20:35:29	[redacted]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	22/08/2014 20:35:29	[redacted]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	03/09/2014 11:27:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	03/09/2014 11:27:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o Sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2031680, 2281933 ext. 101 y 141

De éstas se desprende que el medio de impugnación fue registrado para el recurso 01524/INFOEM/IP/RR/2014 el día veintiuno de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días hábiles concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del día veintidós al día veintiséis de agosto del presente año.

Por cuanto al recurso 01529/INFOEM/IP/RR/2014 el medio de impugnación fue registrado el día veintidós de agosto de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días hábiles concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara los respectivos informe de justificación, transcurrió del día veinticinco al veintisiete de agosto del presente año, sin que dentro de los plazos referidos los hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentaron los informes de justificación respectivos, como se advierte de la siguientes imágenes :

Imagen relacionada con el recurso 01524/INFOEM/IP/RR/2014

Acuse de Informe de Justificación
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u></p> <p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo informe de justificación.docx</p> <p style="text-align: center;">IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p> <p style="text-align: center;"> Infoem Instituto de Información y Documentación Centro de Prensa y Relaciones Públicas</p> <p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO</p> <hr/> <p>TEXCOCO, México a 03 de Septiembre de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00112/TEXCOCO/IP/2014</p> <p>No se envió informe</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

RECURSO DE REVISIÓN: **01524/INFOEM/IP/RR/2014** y
01529/INFOEM/IP/RR/2014

Imagen relacionada con el recurso **01529/INFOEM/IP/RR/2014** :

Acuse de informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo informe de justificación.docx
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
TEXCOCO, México a 03 de Septiembre de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00111/TEXCOCO/IP/2014
No se envio informe
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

Ambos recursos se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados al Comisionado **JAVIER MARTINEZ CRUZ**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Visto lo anterior, por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que en ambos recursos se dicten resoluciones contradictorias, en este acto, se acumulan de oficio los expedientes electrónicos números 01524/INFOEM/IP/RR/2014 y 001529/INFOEM/IP/RR/2014 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."
(Énfasis añadido)

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de información pública número 00112/TEXCOCO/IP/2014 y 00111/TEXCOCO/IP/2014 al mismo **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Ambos recursos de revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a las solicitudes planteadas por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que ambas fueron presentadas el **día uno de julio del año en curso**, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la solicitud de información, feneció en fecha **cinco de agosto de dos mil catorce**, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del **seis de agosto de dos mil catorce** y feneció el **día veintiséis de agosto del mismo año**, por lo que si los recursos de revisión que nos ocupan fueron presentados el **veintiuno de agosto de dos mil catorce** en el caso del recurso **001524/INFOEMIP/RR/2014** y el **veintidós de agosto del mismo año** para el recurso **001529/INFOEMIP/RR/2014**, por tanto, ambos se encuentran dentro de los márgenes

temporales contabilizados en días hábiles de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.*

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición de cada recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...”

Conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, “copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX, de todas las facturas pagadas con recursos públicos de las partidas 3822, 3831, 3821 y 3811 de los presupuestos de egresos de los años 2013 y 2014”; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, por lo que se configura la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**,

al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la **solicitud de información consistente en:**

"COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE TODAS LAS FACTURAS PAGADAS CON RECURSOS PÚBLICOS DE LAS PARTIDAS 3822, 3831, 3821 y 3811 DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE LOS AÑOS 2013 Y 2014."

A dicha solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta, por lo que **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"SOLICITUD SIN RESPUESTA"(sic).

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, POR LO TANTO, SOLICITO SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA"(sic)

Por tal razón, considerando los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta a la solicitud y del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante estima pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

Al respecto, es pertinente enfatizar lo que en materia de Accesos a la Información Pública refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen:

"Artículo 5. . .

...
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*
- IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
- V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*
- VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*
- VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por último, tenemos que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;***
- V. Los Órganos Autónomos;*

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, conforme a los artículos precisados, este Órgano Garante considera que el “Ayuntamiento de Texcoco” es un “SUJETO OBLIGADO”, cuya información generada en ejercicio de sus atribuciones es Pública, misma que deberá dar a conocer a través de algún medio electrónico conforme a lo dispuesto en el “Capítulo IV. Del Procedimiento de Acceso”, correspondiente al Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, la información solicitada, perteneciente a las partidas 3822, 3831, 3821 y 3811 de los Presupuestos de Egresos de los años 2013 y 2014, visibles en el “Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, publicadas en la Gaceta de Gobierno de esta entidad; corresponden a los conceptos de “Espectáculos cívicos y culturales”, “Congresos y convenciones”, “Gastos de Ceremonias Oficiales y de Orden Público” y “Gastos de Ceremonial” respectivamente; ello significa que la información solicitada por el peticionario, tiene el carácter de Pública, lo que constituye un motivo más para su expedición.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 49, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de contar con las facturas pagadas con recursos públicos de las partidas 3822, 3831, 3821 y 3811 de los Presupuestos de Egresos de los años 2013 y 2014, **LAS ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA a EL RECURRENTE vía SAIMEX**, conforme a lo previsto en el Capítulo IV "Del Procedimiento de Acceso" de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Determinación que se ordena con la finalidad de atender las solicitudes de información número 00112/TEXCOCO/IP/2014 y 00111/TEXCOCO/IP/2014, para garantizar así, el derecho de acceso a la información pública del peticionario.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

2

RECURSO DE REVISIÓN: 01524/INFOEM/IP/RR/2014 y
01529/INFOEM/IP/RR/2014

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN LOS RECURSO DE REVISIÓN ACUMULADOS 01524/INFOEM/IP/RR/2014 Y 01529/INFOEM/IP/RR/2014.

